

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2017-01420**

I. Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias formales, por auto del 19 de enero de 2018 se libró orden de pago a favor del **CONJUNTO CAMPESTRE REMANSO DEL SUMAPAZ**, en contra de **CARLOS EDUARDO MENDEZ LOPEZ**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Como no se logró la comparecencia del demandado, se solicitó su emplazamiento y la consecuente designación de curador ad litem que lo representara, a quien por auto de fecha 22 de abril de 2022 se le tuvo notificado de la orden ejecutiva por conducta concluyente, no obstante, dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Revisado el documento aportado como base de la ejecución, se observa que reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles.

Como no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- PROCEDER al avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 de pesos.

II. Previo a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, se requiere a la parte actora para que aclare si lo pretendido es el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-31153, o de los remanentes que se llegaren a desembargar. En este último caso indique concretamente a cuál autoridad judicial y en qué número de proceso se deben solicitar.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 33 Hoy 28-06-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario